



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUXILIESE Y DEVUELVA SE.

Para dar cumplimiento a la comisión impartida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira Valle, señálese el día MIERCOLES ONCE (11) DE AGOSTO del presente año, a las nueve de la mañana (9:00 A. M.), para llevar a cabo la Diligencia de Secuestro a que alude la Comisión.

Nómbrase como SECUESTRE al señor OSCAR JOSE RAMOS, de la Lista de Auxiliares de la Justicia a disposición de éste Juzgado; Comuníquesele su nombramiento de conformidad con los Arts. 48 y 49 del C. G. P.

REQUIERASE a la parte interesada para que con anterioridad a la fecha señalada, realice el trabajo de campo y todas las diligencias tendientes a la ubicación e identificación plena del predio a secuestrar y para que aporte los documentos necesarios para la verificación de los linderos; si fuere posible allegue un plano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION L. R. COMISIONES N°. 1 PARTIDA N°. 751 FOLIO 110 - 111

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 66
DE: 21 DE MAYO DE 2021
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra ANA CECILIA ULCUE GUEGUE, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00447-00, (PI. 8675), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 22 de Octubre de 2019. Dicha providencia fue notificada al curador ad litem de la parte demandada, que dentro del término concedido respondió sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

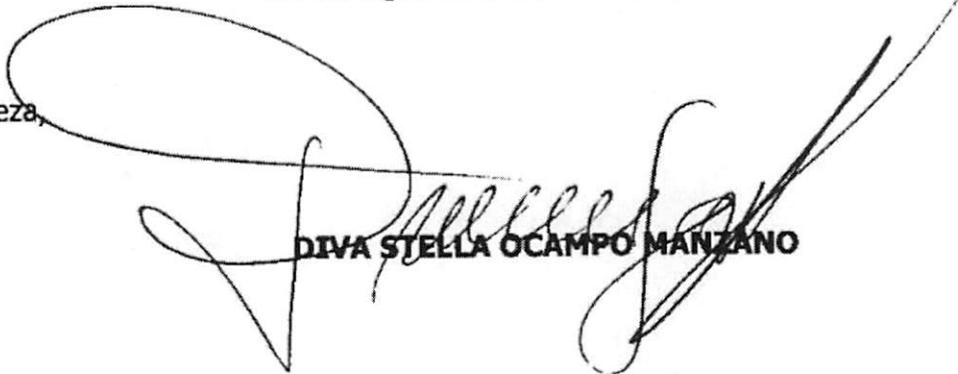
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ANA CECILIA ULCUE GUEGUE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$380.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°066

FECHA: 21 DE MAYO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

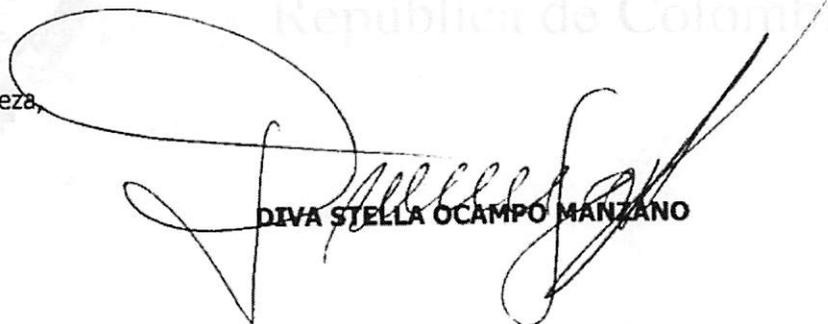
Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial firmado por el apoderado judicial CARLOS ALBERTO LATORRE LEDEZMA y coadyuvado por la parte Demandada DIEGO JAVIER MERA, en el cual manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por el ejecutado antes referido por no haber cumplido con lo pactado en los honorarios, por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado CARLOS ALBERTO LATORRE LEDEZMA como apoderado judicial del demandado DIEGO JAVIER MERA, de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de éste auto. (Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00088-00 PARTIDA INTERNA 8906
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 66
DE HOY: 21 DE MAYO DE 2021
pl.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: SILVIA EVARISTA ALEGRIA DE MARTINEZ
Demandado: OLGA MARIA ALEGRIA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00053-00 (PI. 9291).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 05 de Abril de 2021, notificado por estado N°042 del 6 de Abril de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos, allegando certificado especial y de pertenencia actualizados, pues dichos documentos databan del año 2018.

El apoderado judicial dentro del término otorgado allega subsanación, presentando allegando los certificados actualizados de tradición y especial de pertenencia. Habiéndose allegado el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA actualizado, se pueden verificar los titulares de derecho real del inmueble, personas contra quienes debe dirigirse la demanda, entre los titulares se señala a ALBANO ALEGRIA, evidenciándose en el libelo que se demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBANO ALEGRIA, sin embargo no se aporta como anexo el CERTIFICADO DE DEFUNCION de dicho titular, sin que exista legitimidad para dirigirla contra sus herederos, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda para que se presente adecuadamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

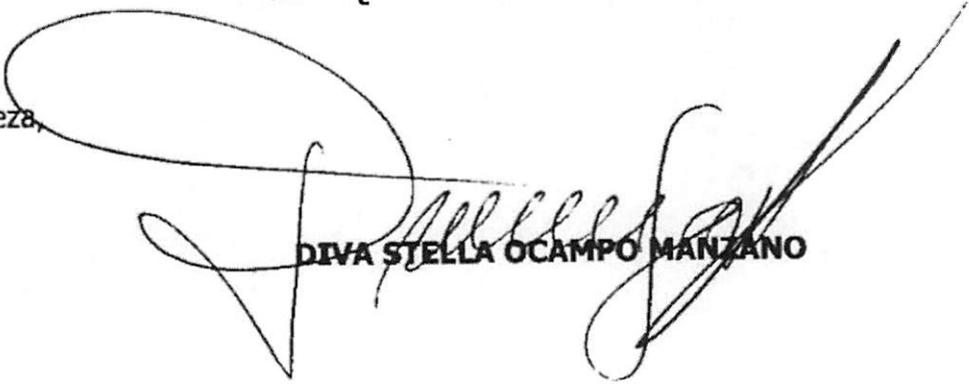
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°066

FECHA: 21 DE MAYO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: YOLANDA VERGARA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00078-00 PI. 9316



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta demanda ejecutiva contra YOLANDA VERGARA, para efectividad de la garantía real –hipoteca- que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-43863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Santander de Quilichao.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte ejecutante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble.

CONSIDERACIONES

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos o litigios.

Como en el sub judice se trata del recaudo de una obligación garantizada con **hipoteca**, constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO¹, **empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 432 de 1998, es menester precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios, dada la convergencia de fueros privativos en uno y otro evento, es conveniente recordar que respecto del factor territorial en el que versen derechos reales, incluso accesorios, el numeral 7º del artículo 28 del CGP, prevé que:

¹ El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son “entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresa industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea ejercido de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio...”

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: YOLANDA VERGARA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00078-00 PI. 9316

*"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Más adelante, en el numeral 10 ibídem, se advierte que: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma **privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**"*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública, (**factor subjetivo**), en un asunto de igual connotación al aquí demandado, (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real) la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020, ha dicho que:

*"En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere **al juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...).*

*Lo anterior implica que, en este particular caso, **no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes»**, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un **criterio subjetivo**, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)² (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Fijada entonces la posición que al respecto ha determinado el órgano cimero de esta especialidad, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), en la medida que el domicilio de la demandante radica en el distrito capital, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999., máxime si en el artículo 29 ibídem se advierte que: *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra YOLANDA VERGARA.

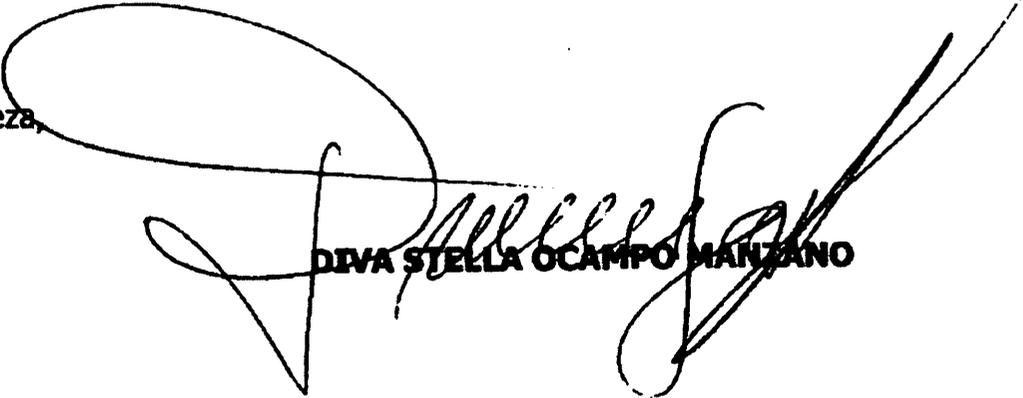
² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: YOLANDA VERGARA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00078-00 PI. 9316

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR su salida de los libros radicadores.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°066

FECHA: 21 DE MAYO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JEREMIAS ULCUE DAGUA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00088-00 (Pl. 9326).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

La parte demandante dentro del término otorgado no allega subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

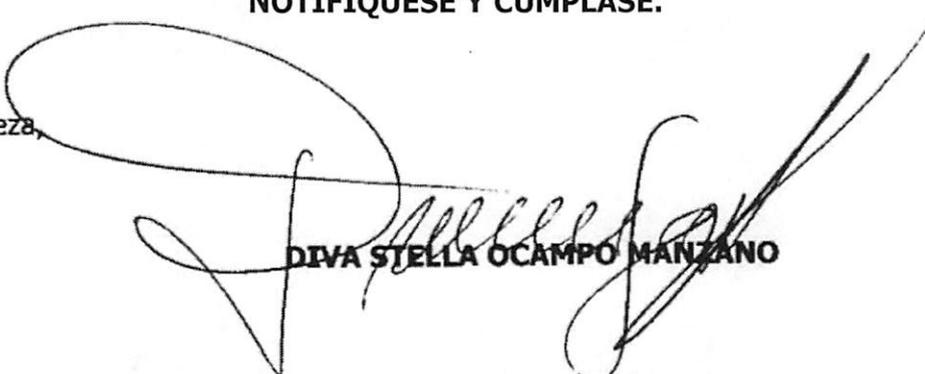
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°066

FECHA: 21 DE MAYO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, Radicación 19-698-40-03-002-2021-00103-00, Partida Interna N°9341, promovida por ANA JUDY ORTEGA, mediante apoderada judicial, contra ADELFA PINO ACEVEDO; el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 621 del Código General del Proceso, señala la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que al presentarse la demanda se enviara copia de ella y sus anexos a los demandados, sin cuya acreditación deberá inadmitirse la demanda.

Toda vez que en el presente caso se echa de menos la acreditación del requisito de procedibilidad de que trata la Ley en comento, y la notificación de la demanda, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

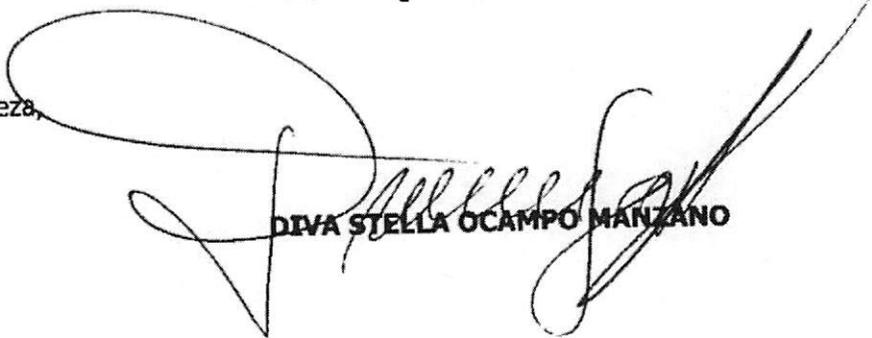
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, promovida por ANA JUDY ORTEGA, contra ADELFA PINO ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. GUIOVANNA LEMOS CUELLAR, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°066

FECHA: 21 DE MAYO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.